



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 5185-2006-PA/TC
LIMA
HÉCTOR REVILLA URDANIVIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 14 de agosto de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Héctor Revilla Urdanivia contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 72, su fecha 23 de noviembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 027-DP-GZLE-IPSS-94 y 1277-DP-SGO-GZLE-94, de fecha 16 de marzo y 26 de setiembre de 2004, respectivamente, en virtud de las cuales se le otorga pensión de jubilación aplicando indebidamente la Ley 8433 y el Decreto Ley 25967; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones.

La emplazada contesta la demanda alegando que, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, el recurrente no cumplía los requisitos del Decreto Ley 19990 para obtener una pensión conforme al régimen general de jubilación.

El Decimoséptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 8 de abril de 2005, declara fundada la demanda considerando que, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, el actor reunía los requisitos establecidos en el Decreto Ley 19990, por lo que al aplicar los topes establecidos en el Decreto Ley 25967 se ha atentado contra su derecho pensionario.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, argumentando que el demandante cumplió 60 años de edad cuando ya estaba vigente el Decreto Ley 25967, y que, de otro lado, no se le podía otorgar una pensión de jubilación adelantada, dado que no la había solicitado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, en base al total de aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones.

Análisis de la controversia

3. De las resoluciones impugnadas, corrientes a fojas 1 y 2, se advierte que la demandada le otorgó al actor pensión conforme al régimen general de jubilación del Decreto Ley 19990, a partir del 28 de agosto de 1993, empleando el sistema de cálculo del Decreto Ley 25967, sin considerar las aportaciones efectuadas desde el 3 de setiembre de 1956 hasta el 31 de mayo de 1960, debido a que estas se contemplan en la causal de prescripción extintiva prevista en la Ley 8433.
4. Al respecto, este Tribunal, en reiteradas ejecutorias, ha precisado que, según lo dispuesto por el artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, *los períodos de aportación no pierden su validez*, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no ocurre en el caso de autos, al no obrar ninguna resolución que así lo declare, de lo que se colige que los 3 años y 9 meses de aportaciones efectuadas por el demandante desde 1956 hasta 1960 conservan su validez. Cabe precisar que la Ley 28407, vigente desde el 3 de diciembre de 2004, recogió este criterio y declaró expedito el derecho de cualquier aportante de solicitar la revisión de cualquier resolución que se hubiera expedido contraviniendo lo dispuesto en los artículos 56 y 57 del referido decreto supremo, Reglamento del Decreto Ley 19990.
5. Por tanto, teniendo en cuenta los 29 años de aportes reconocidos por la demandada, así como los 3 años y 9 meses de aportaciones cuya validez fuera reconocida en el

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamento precedente, se concluye que el actor efectuó un total de 32 años y 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

6. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 exige, en el caso de los hombres, tener 55 años de edad y 30 años de aportaciones para obtener una pensión de jubilación adelantada. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 5, se desprende que el actor cumplió los 55 años de edad el 28 de agosto de 1988, por lo que reúne los requisitos mencionados, debiendo gozar de una pensión de jubilación adelantada a partir del día siguiente de la fecha de su cese (1 de julio de 1992), sin la aplicación del Decreto Ley 25967, dado que la contingencia se produjo el 30 de junio de 1992, cuando el mencionado dispositivo legal aún no entraba en vigencia.
7. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nulas las Resoluciones 027-DP-GZLE-IPSS-94 y 1277-DP-SGO-GZLE-94.
2. Ordena que la emplazada expida resolución otorgando pensión de jubilación adelantada al recurrente con arreglo al Decreto Ley 19990, desde el 1 de julio de 1992, conforme a los fundamentos de la presente; debiendo pagar las pensiones devengadas con arreglo a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYÉN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)